



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-78/2024

PARTE ACTORA:
LUCIA CHAVEZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 21 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
JACQUELIN YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o credencial para votar	Credencial para votar con fotografía

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) formada con los registros de las personas inscritas en el padrón electoral que hayan recogido su credencial para votar y cuenten con sus derechos político electorales vigentes
Padrón Electoral	Padrón formado con la información básica recabada mediante la técnica censal implementada por el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 12 (doce) de febrero, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 092152 del INE a fin de realizar el trámite de cambio de domicilio, para lo cual presentó una Solicitud.

2. Resolución impugnada. El mismo 12 (doce) de febrero, la persona titular de la Vocalía del Registro resolvió improcedente la Solicitud de la parte actora, por presentarla fuera de plazo para ello,



ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el 22 (veintidós) de enero².

3. Demanda. Ese mismo día, la parte actora presentó su demanda ante el módulo de atención ciudadana, la cual en su oportunidad fue remitida a esta Sala Regional.

4. Turno e instrucción. El 16 (dieciséis) de febrero, fue recibida la demanda y constancias correspondientes en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente SCM-JDC-78/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, admitió la demanda, y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana por su propio derecho a fin de controvertir la resolución de la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro que declaró improcedente su Solicitud por presentarla fuera del plazo establecido; lo que considera vulnera su derecho de votar. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro). El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c); 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**³.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1 b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la parte actora, en donde consta su nombre y firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



3.2. Oportunidad. El acto impugnado le fue comunicado a la parte actora el 12 (doce) de febrero y la demanda se presentó el mismo día⁴, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, alegando que el acto impugnado le impide ejercer su derecho a votar.

3.4. Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143.6 de la Ley Electoral.

CUARTO. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora hace valer que la resolución impugnada por la que se declaró improcedente su Solicitud le genera perjuicio, pues le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la determinación de la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro a fin de efectuar su trámite y obtener la reposición de su Credencial.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución de la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro que declaró improcedente su Solicitud por presentarla fuera del plazo establecido es apegada a derecho o, si, por el contrario, es injustificada la negativa de dicho trámite.

QUINTO. Estudio de fondo

⁴ Como se advierte en la demanda de formato proporcionado por la DERFE, visible en el folio 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

5.1 Suplencia. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud.

5.2 Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35-I de la Constitución; 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el Padrón Electoral- realiza anualmente, a partir del 1º (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato -corrección de datos personales-, la Ley Electoral -en su transitorio décimo quinto- reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023⁶ en que estableció que **el plazo de la campaña**

⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro). El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

de actualización del Padrón Electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 22 (veintidós) de enero.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el Padrón Electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

Ahora bien, la información del Padrón Electoral se actualiza mediante las solicitudes que las personas ciudadanas hacen al INE para ser inscritas en el mismo, para que se corrijan los datos asentados en éste (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen algún cambio en su nombre, etcétera), o para renovar la vigencia de sus datos; así como por la información que recibe el INE de otras autoridades relativa, por ejemplo, a fallecimientos o pérdida de ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la Lista Nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una Credencial vigente, integrada con sus nombres y les agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de las jornadas electorales para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido debe destacarse que a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo 2 (dos) de junio con el propósito de elegir a sus gobernantes y representantes, se deben realizar muchos y muy diversos actos concatenados a fin de dar certeza respecto a que es, efectivamente, la ciudadanía, quien de manera libre realiza dicha elección, entre los que -para los efectos de este juicio- destacan los siguientes relacionados con la integración del



Padrón Electoral y las Listas Nominales que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne atendiendo a su domicilio, por todas las autoridades que tiene derecho a elegir con base en este -tanto federales como locales- y excepcionalmente en algunas casillas especiales cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en dicho centro de votación.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que debieron ser realizados previamente y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas relevantes para la realización de algunos de estos actos concatenados que tienen impacto en el Padrón Electoral y la Lista Nominal:

- El **22 (veintidós) de enero** se fijó como la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el Padrón Electoral, con base en el cual se integra la Lista Nominal.
- **Entre el 22 (veintidós) y el 26 (veintiséis) de enero**, se entregaría la Lista Nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.
- **Entre el 1° (primero) y el 15 (quince) de febrero**, se realizaría la insaculación del 13% (trece por ciento) de las personas de cada sección electoral -secciones que se conforman, entre otras cuestiones, con base en el domicilio que cada persona tiene registrado en el Padrón Electoral- a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Esto, en el entendido de que dicho número no podrá ser inferior a 50 (cincuenta) personas por cada sección.
- El **7 (siete) de febrero** -en términos de lo establecido en el artículo 151.1 de la Ley Electoral- el INE entregaría a los partidos políticos los Listados Nominales para su revisión, ordenados alfabéticamente y por secciones electorales -lo que

depende, entre otras cuestiones del domicilio que cada persona tenga registrado en el Padrón Electoral-.

- Desde esa fecha y **hasta el 6 (seis) de marzo -plazo que está transcurriendo en este momento**- los partidos políticos pueden hacer observaciones a dichas listas -revisión que tiene por finalidad garantizar la certeza y fiabilidad del Listado Nominal que se empleará el próximo 2 (dos) de junio-.
- El **20 (veinte) de marzo** será la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o Juicios de la Ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse -de manera extraordinaria- en las Listas Nominales.

En este punto debe resaltarse que tales mecanismos resultan procedentes -en términos generales- **cuando se negó de manera indebida o injustificada** a una persona ciudadana, su inscripción en el Padrón Electoral, o la modificación de sus datos contenidos en este.

- **Entre el 6 (seis) y el 27 (veintisiete) de marzo**, el INE revisará las observaciones que en su momento hubieran hecho los partidos políticos, y de ser el caso, hará las modificaciones pertinentes.
- El **2 (dos) de abril** será la fecha de corte de las Listas Nominales para su impresión definitiva, ordenadas alfabéticamente y por secciones -lo que, como ya precisó, requiere tener certeza entre otras cuestiones, del domicilio de cada persona registrada en dichas listas-.
- El **2 (dos) de mayo** se entregarán las Listas Nominales a los institutos electorales locales -a través de las juntas locales del INE-.
- El **9 (nueve) de mayo** será la fecha límite para generar e imprimir la Lista Nominal producto de las resoluciones de instancias administrativas o Juicios de la Ciudadanía; listas que se entregarán el **20 (veinte) de mayo**.



Todas estas fechas detalladas y fijadas por el INE en el acuerdo INE/CG433/2023 atienden a fines constitucionalmente válidos como lo son, la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados relacionados con la preparación y la organización de los procesos electorales, tales como la entrega de las Listas Nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación de un Padrón Electoral y la Lista Nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica acorde con las facultades otorgadas al INE en ambos supuestos y con los fines constitucionales en materia registral establecidos en el artículo 41 constitucional.

5.3 Caso concreto

El agravio de la parte actora es **infundado** porque solicitó la expedición de su Credencial fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el 22 (veintidós) de enero, y realizó su solicitud el 12 (doce) de febrero siguiente.

En efecto, en el expediente consta que la parte actora acudió el 12 (doce) de febrero a solicitar **la expedición de su Credencial en virtud del trámite “cambio de domicilio”**, y que -dada la fecha en que acudió- resultó improcedente, lo que se determinó en la resolución impugnada que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios⁷- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización al Padrón Electoral y presentación de Solicitudes debieron realizarse a más tardar el 22 (veintidós) de enero.

En efecto, según el marco normativo expuesto y para cumplir el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, **los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del Padrón Electoral en el caso, en el acuerdo INE/CG433/2023 -22 (veintidós) de enero-**, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

En ese sentido, debe desatacarse que el pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**⁸, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución General, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una fecha válida y razonable.

Resulta aplicable también la jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN**

⁷ Resultando aplicable la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

⁸ Consultable en: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis). Tesis: P./J. 98/2006 página 1564.



TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL⁹ que establece que el derecho al voto está sujeto a limitaciones constitucionales y legales por lo que, para su ejercicio, la ciudadanía debe cumplir las obligaciones relativas a la obtención de sus Credenciales e inscripción en el Padrón Electoral **dentro de los plazos señalados para tal fin.**

Así, en dicha jurisprudencia, la Sala Superior estableció también que la definición de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, **es constitucionalmente válido**, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal, en términos de la multiplicidad de actos que se requiere realizar para su formación y que estos están concatenados por lo que cada etapa y acto debe realizarse en las fechas máximas señaladas a fin de poder garantizar la certeza y fiabilidad de los datos asentados en tales instrumentos.

Así, considerando que el acuerdo **INE/CG433/2023** está firme y estableció que el 22 (veintidós) de enero era la fecha límite para que la ciudadanía realizara solicitudes que implicaran la modificación del Padrón Electoral como la intentada por la parte actora y que la Sala Superior definió en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL** -ya citada- que dicho plazo es constitucional atendiendo a todos los actos que dependen del cumplimiento de las fechas establecidas

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, año 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

en el referido acuerdo, que en última instancia dan certeza a los procesos electorales en curso, es evidente que debe **confirmarse la improcedencia de la Solicitud de la parte actora al ser ajustada a derecho.**

Esto, pues además, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la parte actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la parte actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección especial de esta Sala Regional.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el 3 (tres) de junio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la autoridad responsable; **personalmente** a la parte actora; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-78/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.